



Tribunal Fiscal

N° 08120-2-2020

EXPEDIENTE N° : 6156-2019
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 18 de diciembre de 2020

VISTA la apelación interpuesta por _____ con R.U.C. N° _____, contra la Resolución de Intendencia N° _____ emitida el 23 de abril de 2019 por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° _____ a N° _____ y las Resoluciones de Multa N° _____ y N° _____ giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 2017 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración le desconoció el crédito fiscal de sus operaciones realizadas con los proveedores _____ y _____ por operaciones no reales y causalidad de los gastos, hechos que violan su derecho a la legítima defensa, al no tener una redacción clara en lo solicitado en los requerimientos cursados durante el procedimiento de fiscalización y lo finalmente reparado y motivado, es decir se le requirió que sustentara tres conceptos diferentes para finalmente reparar por operaciones no reales. Agrega que los valores impugnados no se encuentran debidamente motivados, por lo que solicita su nulidad.

Que anota que sustentó la fehaciencia de las operaciones y la causalidad de los gastos de los comprobantes de pago observados, siendo que manifestó que sus adquisiciones estuvieron referidas a la compra de equipo de aire acondicionado para uso exclusivo de su personal y además los servicios adquiridos estuvieron relacionados para el cumplimiento de la labor de seguridad y de construcción, para lo cual presentó las compras de pago de ventas, contratos, medios de pago, entre otros, por tanto la Administración estuvo en la imperiosa necesidad de efectuar los cruces de información con sus proveedores.

Que indica que la Administración no ha tenido en cuenta los medios de pago ofrecidos como medio probatorios en la etapa de fiscalización, los cuales se ajustan a lo establecido en la Ley de Bancarización y al artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, febrero y mayo de 2017, por operaciones no reales, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente mediante Carta N° _____ y Requerimiento N° _____ (folios 416, 417 y 508), respecto del crédito fiscal de compras y adquisiciones del Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 2017, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, febrero y mayo de 2017, por operaciones no reales, al amparo del inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados (folios 628 a 675).



Tribunal Fiscal

N° 08120-2-2020

Que según el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 01759-5-2003, una operación es no real o no fehaciente si alguna de las partes o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que aparecen consignados en los comprobantes de pago reparados.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03618-1-2007, la existencia del bien o de la prestación del servicio materia de la operación sustentada con el comprobante de pago reparado, no es suficiente para probar la realidad de dichas operaciones, pues además se requiere acreditar que existe coincidencia entre la persona que efectuó la venta o prestó el servicio al recurrente y el que emite dicho comprobante de pago.

Que en las Resoluciones N° 04100-4-2007 y N° 00233-3-2010, entre otras, este Tribunal ha señalado que a fin de determinar la realidad de las operaciones, la Administración puede llevar a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de las operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores emisores de los comprobantes de pago, cuya fehaciencia es materia de cuestionamiento, así como cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.

Que asimismo, según el criterio vertido por este Tribunal en la Resolución N° 03708-1-2004, entre otras, los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones efectuadas en la realidad, al no resultar suficiente la presentación de los comprobantes de pago o su registro.

Que en las Resoluciones N° 06368-1-2003 y N° 05640-5-2006, este colegiado ha establecido que para demostrar la hipótesis que no existió operación real que sustente la fehaciencia de las operaciones, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso y se actúen para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada.

Que de conformidad con el criterio contenido en las Resoluciones N° 19094-2-2011 y N° 09247-10-2013, no es obligación de la Administración realizar cruces de información con terceros como requisito indispensable para cuestionar la realidad de una operación.

Que de otro lado, en las Resoluciones N° 12795-3-2012 y N° 06440-5-2005, este Tribunal ha indicado que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de ésta; no obstante, también ha señalado en la Resolución N° 02289-4-2003, que tal criterio no es aplicable, cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que de acuerdo con los criterios anotados, a efectos de analizar la realidad o no de una o varias operaciones de compra, este Tribunal ha establecido que la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad, recae primordialmente en el contribuyente que alega su existencia y que la Administración puede, mediante cruces de información, entre otros, aportar los elementos de prueba que considere necesarios con la finalidad de acreditar su inexistencia, por lo que si un contribuyente no aporta elementos concluyentes, podría no acreditarse la realidad de sus operaciones aun cuando no se llegase a efectuar con terceros cruce de información alguno.

Que mediante el punto 2 del Requerimiento N° (folios 440 a 446), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara la fehaciencia de las compras, así como la adquisición de servicios, realizados con los proveedores y según el detalle del Anexo N° 1 (folios 438 y 439), para lo cual debía presentar documentos probatorios originales de fecha cierta y proporcionar las copias correspondientes debidamente refrendadas con el sello de la empresa y firmadas por el titular o representante legal, además de responder las preguntas detalladas en dicho punto.

2

4

1



Tribunal Fiscal

Nº 08120-2-2020

Que en respuesta, con escrito de 5 de abril de 2018 (folios 193 a 201), la recurrente señaló que contrató a para la construcción del cerco perimétrico en el almacén ubicado en Manzana Lote y sector Parcela además de silo cisterna, instalaciones sanitarias y construcción de losa de concreto, asimismo, a Piura Mega Service E.I.R.L., le adquirió equipo de aire acondicionado y que se vinculó con ellas porque son empresas que tienen varios años de experiencia en el mercado y que adjuntaba algunas proformas, ordenes de servicios y compra, precisaba que los pagos se efectuaron utilizando cheques o transferencias bancarias.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 449 a 470), la Administración señaló que por adjuntó contratos simples y que no precisaba si se trató de un subcontrato o si se trató de un contrato de construcción, asimismo las órdenes de servicios fue suscrita por quién no se encontró en las planillas de la recurrente, por lo que de la revisión de la documentación presentada advirtió que solo ofreció documentos elaborados por la propia recurrente. Asimismo, precisó que verificó el citado proveedor no efectuó retenciones por Impuesto a la Renta de cuarta y quinta categoría, ni efectuó pagos mediante boletas de pago, por lo que podría haber prestado servicios de mano de obra, además también verificó que declaró S/. 50 000,00 como ingresos anuales en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2017, por tanto concluyó que no se logró acreditar la efectiva prestación de servicio de construcción de parte del anotado proveedor, procediendo a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, febrero y mayo de 2017, en virtud del inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, según el detalle del Anexo N° 1 (folio 448).

Que anotó que no le era aplicable lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 6° del Reglamento del Impuesto General a las Ventas, para sustentar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19° de la Ley del citado impuesto, pues en el caso de transferencia de fondos, la recurrente no cumplió con el total de requisitos establecidos como haber cancelado el monto consignado en el comprobante con una sola transferencia o con solo cheque, así como haber efectuado la transferencia bancaria a la cuenta de una persona natural diferente a la del emisor del comprobante de pago.

Que respecto de sólo ofreció documentos elaborados por la propia recurrente, como órdenes de compra y "salidas de almacén", no ofrece documentos adicionales como el cargo de recepción del proveedor de las órdenes de compra, ni señala quienes fueron los trabajadores que tuvieron a cargo la instalación, asimismo, si bien adjuntó correspondencia electrónica mediante la cual la citada empresa confirmó que la instalación se realizó en las oficinas ubicadas en Avenida N° - Piura, tal documento no constituye prueba de que realizaba actividades comerciales en dicho local, siendo que el contrato de alquiler por dicho inmueble no tenía fecha cierta, además los copropietarios del citado inmueble no registraron ni declararon rentas de primera categoría ni tampoco la recurrente efectuó retenciones por renta de primera categoría.

Que indicó que la recurrente no acreditó que los equipos de aire acondicionado hubieran sido destinados al uso y servicios de la recurrente, sino que más bien señaló que fueron destinados a un local que no le pertenece, por lo que procedió a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero de 2017, en virtud del inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, según el detalle del Anexo N° 1 (folio 448).

Que anotó que las transferencias bancarias efectuadas desde una cuenta corriente y desde una cuenta de ahorros denominada "Contiahorros", siendo que el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, señala que la transferencia tiene que hacerse desde la cuenta corriente del adquirente.

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° (folios 475 a 481), la Administración solicitó a la recurrente que presentara los contratos firmados con sus clientes, por los servicios realizados durante los periodos enero a junio de 2017, para cuya ejecución requirió los servicios del proveedor , cuyas facturas se detallan en el Anexo N° 1 (folios 473 y 474), además



Tribunal Fiscal

Nº 08120-2-2020

de las valorizaciones por los servicios realizados, presupuestos y la conformidad de los servicios ejecutados.

Que en respuesta, con escrito de 21 de mayo de 2018 (folios 264 a 267), la recurrente señaló que exhibía los contratos solicitados, valorizaciones, presupuestos y las conformidades de obra.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 492 a 497), la Administración señaló que la recurrente volvió a presentar los contratos firmados con el proveedor no adjuntando documentación adicional que evidenciara la efectiva ejecución de las obras por parte del proveedor, limitándose a presentar facturas impresas, y que si bien presentó liquidaciones efectuadas al cliente Promotora Génesis S.A.C., no consignaron el sello de recepción del cliente o su envió por algún medio electrónico o virtual, por tanto no cumplió con adjuntar contratos suscritos con su cliente, para cuya ejecución requirió los servicios del aludido proveedor, tampoco adjuntó las valorizaciones de obras, solo adjunta informes mensuales de obra suscritas por la representante legal de la recurrente, asimismo, no presentó los presupuestos presentados por el mencionado proveedor, ni los documentos de conformidad de los servicios ejecutados, siendo que solo adjuntó los documentos denominados "supervisión de obra", sin embargo es un documento de parte, o sea no se evidencia que hubo una contraparte, es decir no adjuntó cargo de recepción de dicha conformidad de obra por parte de su proveedor.

Que según se aprecia en el Resumen Estadístico de Fiscalización (folio 506), la recurrente tiene como actividad económica principal la construcción de edificios completos.

Que conforme se aprecia en el Anexo N° 1 al Resultado de Requerimiento N° (folio 448), los comprobantes de pago reparados por la Administración por los meses de enero, febrero y mayo de 2017, fueron emitidos por y (folios 20 a 26 y 57), por la construcción de cerco perimétrico, silo, cisterna, instalaciones sanitarias y losa de concreto armado en almacén.

Que a fin de acreditar que los mencionados proveedores fueron los que le transfirieron los bienes y prestaron los servicios descritos en las facturas reparadas, la recurrente presentó como medios probatorios copias de dichas facturas, sin embargo, conforme con el criterio contenido en las Resoluciones N° 01218-5-2002 y N° 00886-5-2005, antes glosado, no basta acreditar que se cuenta con tales documentos para demostrar que hubiere acaecido una relación comercial real entre el recurrente y los anotados proveedores, sino que en efecto, las operaciones consignadas en ellos se hubieren realizado.

Que los contratos de obra suscritos entre la recurrente y (folios 150 a 158), únicamente acreditan acuerdos de voluntades entre las referidas partes para la construcción de cerco perimétrico, silo, cisterna, instalaciones sanitarias y losa de concreto armada en almacén, bajo la modalidad de suma alzada, mas no que dicho proveedor hubiera realizado efectivamente los servicios contenidos en las facturas materia de reparo, más aun si no existe documentación adicional que sustentara ello.

Que las órdenes de servicios y compra (folios 170 a 172 y 191), son documentos internos elaborados por la recurrente que si bien detallan los bienes y servicios observados, no consignan los datos de identificación de la persona que los recibió en nombre de sus proveedores y no se aprecia la confirmación del pedido y servicio, circunstancias que le resta certeza a su contenido y, por tanto, no pueden acreditar la realización de las operaciones por parte de aquellos, aunado a que no existe documentación adicional, como podría ser cotizaciones, proformas, presupuestos, entre otros.

Que los documentos denominados "Salida de Almacén" (folios 165, 166 y 189), solo dan cuenta que la recurrente, en periodos determinados, realizó la movilización del producto equipo de aire acondicionado, sin que de éstas se pueda advertir que el proveedor observado fue el que efectivamente realizó la operación contenidas en los comprobantes de pago materia de reparo.



Tribunal Fiscal

Nº 08120-2-2020

Que respecto a las Guías de Remisión - Remitente emitida por (folio 278), se debe precisar que no consignan fecha, sello y/o firma de la recepción de los bienes remitidos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente, no otorgando certeza respecto de la realización de las operaciones de compra contenidas en los comprobantes de pago objeto del reparo, más aun cuando no ha presentado la guía de remisión transportista, por lo que no pueden sustentar la realidad de las operaciones observadas.

Que también presentó los citados documentos "Salida de Almacén", por los servicios adquiridos de en cuya descripción señalaba "Construcción de cerco perimétrico, silo, cisterna, instalaciones sanitarias y losa de concreto armado en almacén", sin precisar que material de construcción habría salido de su almacén, asimismo, se debe precisar que tal documento no resulta coherente, pues conforme con lo antes expuesto, dicho proveedor se había obligado a ejecutar el servicio a suma alzada, precisándose en los citados contratos (folios 151, 154 y 157), que ante la alza o bajada de los materiales, el presupuesto de obra sería reajustado proporcionalmente, por tanto los materiales serían asumidos por el proveedor, con lo cual existe una contradicción en las pruebas que presentó, hecho que le resta fehaciencia.

Que si bien la recurrente presentó el documento denominado "Adenda al Contrato de Locación de Servicios" del 2 de junio de 2018 (folio 306), a través de la cual la recurrente y acordaron renovar los contratos de servicios de construcción, modificando la modalidad de suma alzada, dicha modificación fue realizado en un periodo distinto, a los fiscalizados, esto es, enero a junio de 2017, por lo que no tuvo incidencia al reparo materia de análisis.

Que asimismo, cheques y transferencias bancarias (folios 14 a 19, 24 y 25) tampoco acreditan la realidad de las operaciones, por cuanto solo dan cuenta de pagos que se habrían realizado a los proveedores, sin que hubiera adjuntado documentación adicional que permita verificar que las operaciones que les habrían dado origen correspondieran a las operaciones reparadas.

Que las constancias de depósito de las detracciones (folios 21, 25 y 27), solo acreditan el cumplimiento del pago de dicha obligación administrativa, más no la realidad de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago observados.

Que el documento denominado "Supervisión de Obra" (folios 254 a 262), detalla la supervisión de los trabajos que se habrían realizado para la sin embargo es un documento elaborado por la sin que se encuentra suscrita por la aludida empresa y el proveedor por lo que no existe elementos que permitan vincularlos con el citado proveedor, por tanto no puede sustentar la realidad de la operación contenida en el comprobante de pago observado.

Que si bien la recurrente presentó facturas que emitió a por servicios de construcción, junto con sus valorizaciones (folios 229 a 252), en ellas no se aprecia algún elemento que permitiera verificar la participación de por lo que no pueden sustentar la realidad de la operación contenida en el comprobante de pago observado.

Que la impresión de un correo electrónico (folios 279 y 280), que habría enviado no solo no ofrece certeza sobre su contenido, sino que en caso de ser cierto, en él se informa a la recurrente que el equipo de aire acondicionado fue instalado en el inmueble ubicado en avenida Nº el cual habría sido arrendado por la recurrente según un contrato de arrendamiento (folios 271 y 272), no obstante, en el citado contrato, se advierte que el plazo de arrendamiento empezaba a regir desde el 2 de enero de 2017, sin embargo fue suscrito el 2 de noviembre de 2017, por lo que no existe certeza de la fecha del contrato, más aún cuando no tiene fecha cierta, además según el Comprobante de Información Registrada (folio 678), tal inmueble no se encuentra registrado como domicilio fiscal o establecimiento anexo de la recurrente, por tanto, tales hechos restan fehaciencia al contenido de las

2

4

1



Tribunal Fiscal

N° 08120-2-2020

pruebas presentadas y, por ende, no pueden sustentar la realidad de la operación contenida en el comprobante de pago observado.

Que en tal sentido, del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se advierte que la recurrente no ha presentado documentos que acrediten que los emisores de los comprobantes de pago observados, fueron los proveedores que efectivamente realizaron las operaciones consignadas en éstas, por lo que se concluye que tales facturas corresponden a operaciones no reales, según el inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que no obstante, el inciso b) del citado artículo 44°, antes glosado, permite mantener el derecho al crédito fiscal siempre que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago señalados por el reglamento y cumpla con los requisitos establecidos en este.

Que según el inciso 15.4 del inciso 15 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, respecto de las operaciones señaladas en el inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se tendrá en cuenta que son aquellas en las que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no ha realizado verdaderamente la operación mediante la cual se ha transferido los bienes, prestado los servicios o ejecutado los contratos de construcción, habiéndose empleado su nombre, razón social o denominación y documentos para aparentar su participación en dicha operación.

Que el literal b) del inciso 15.4 del numeral 15 del referido artículo señala que el adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que cumpla con lo siguiente: i) Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.3 del artículo 6°; ii) Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago; y iii) El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor; y agrega que aun habiendo cumplido con lo señalado anteriormente, se perderá el derecho al crédito fiscal si se comprueba que el adquirente o usuario tuvo conocimiento, al momento de realizar la operación, que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no efectuó verdaderamente la operación.

Que asimismo, el acápite 2.3.1 del inciso 2.3 del numeral 2 del artículo 6° del citado reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 130-2005-EF, establece que para sustentar el crédito fiscal el contribuyente deberá: Utilizar los siguientes medios de pago: i) Transferencia de fondos, ii) Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente, u iii) Orden de pago.

Que asimismo, el numeral 2.3.2 del artículo 6 del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 047-2011-EF, señala que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- i. Tratándose de Transferencia de Fondos: a) Debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor del comprobante de pago o a la del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623, b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola transferencia, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder; c) El adquirente debe exhibir la nota de cargo o documento análogo emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste la operación; d) La transferencia debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante; y e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.
- ii. Tratándose de cheques: a) Que sea emitido a nombre del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623, b) Que se verifique que fue el emisor del comprobante de pago quien ha recibido el dinero; para tal efecto, el adquirente deberá exhibir a la SUNAT copia del cheque emitida por el Banco y el estado de cuenta donde conste el cobro del cheque; cuando se trate de cheque de gerencia, bastará con la copia del cheque y la constancia de su cobro emitidas

2

6

7



Tribunal Fiscal

Nº 08120-2-2020

por el banco; c) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder; d) Que el cheque corresponda a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la misma que deberá estar registrada en su contabilidad; y e) Que el cheque sea girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago.

Que las facturas emitidas por _____ fueron canceladas con más de un cheque y transferencia de fondos (folios 14 a 19, 24 y 25), asimismo, si bien la recurrente señaló que la factura emitida por _____ fue cancelada mediante transferencia bancaria, solo adjuntó la impresión de un correo electrónico que no solo no da certeza sobre su contenido, sino que no evidenciaría el uso de alguno de los medios de pago antes señalados (folio 58), además, la transferencia se habría realizado desde una cuenta denominada "Contiahorros", es decir, una cuenta de ahorro, no una cuenta corriente, por tanto los medios de pago que habría empleado no cumplen con los requisitos señalados por el numeral 2.3.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para mantener el derecho al crédito fiscal observado.

Que en consecuencia, procede mantener el presente reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que lo señalado respecto a que la Administración desconoció el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales y causalidad de los gastos, carece de sustento, por cuanto de la revisión de los valores impugnados y de sus anexos (folios 628 a 671), se aprecia que el único reparo efectuado fue por operaciones no reales según el inciso b) del artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que lo indicado con relación a que se vulneró su derecho de defensa, pues los requerimientos no tenían una redacción clara, no resulta atendible, pues conforme se ha señalado la Administración a través del Requerimiento N° _____ (folios 440 a 446), solicitó a la recurrente que sustentara la fehaciencia de las compras y adquisición de servicios, lo que no hizo, por tanto no se aprecia ninguna inconsistencia ni vulneración a tal derecho, más aún cuando esta ha sido ejercida por la recurrente en el presente procedimiento contencioso tributario, al presentar sus escritos de reclamación y apelación.

Que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, los valores impugnados se encuentran debidamente motivados, habiendo sido emitida cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 77º del Código Tributario, observándose en los anexos notificados junto a dichos valores, que contienen los fundamentos y disposiciones que la amparan, por lo que no corresponde amparar la nulidad invocada.

Que lo señalado respecto a que la Administración no realizó cruces de información con sus proveedores, no resulta atendible, pues no existe norma que obligue a la Administración a realizar cruces de información como requisito indispensable para cuestionar la realidad de una operación no constituyendo una pieza procesal que la Administración está obligada a actuar, como erróneamente señala la recurrente, ya que la carga de la prueba respecto a la existencia y/o realidad de las operaciones materia de análisis le correspondía a la contribuyente.

Que lo indicado respecto a que la Administración reparó el crédito fiscal sustentada en los comprobantes de pago emitidos por _____ carece de sustento pues de la revisión de los valores impugnados y el Resultado del Requerimiento N° _____ (folio 448), se advierte que dicho proveedor no fue observado.

Resoluciones de Multa N° _____ y N° _____ - Infraacción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario

Que el artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la infraacción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

α

4

↑



Tribunal Fiscal

N° 08120-2-2020

Que el numeral 1 del artículo 178° del citado código, modificado Decreto Legislativo N° 1311¹, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, modificada por Decreto Legislativo 1311, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, la sanción aplicable a la referida infracción es una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 100% del monto obtenido indebidamente, de haberse obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares.

Que la Resoluciones de Multa N° _____ y N° _____ (folios 672 a 675), fueron emitidas sobre la base del reparo contenido en la Resoluciones de Determinación N° _____ y N° _____ (folios 667 y 670), giradas por Impuesto General a las Ventas de febrero y mayo de 2017, por lo que al haberse establecido que éste debe mantenerse, corresponde también mantener aquella y, en consecuencia, confirmar la apelada en este extremo.

Que el informe oral se realizó con la presencia de ambas partes según la Constancia de Informe Oral N° 1508-2019-EF /TF.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Terry Ramos, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada con su voto discrepante en parte.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° _____ de 23 de abril de 2019.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE


TERRY RAMOS
VOCAL


Charca Huascupe
Secretario Relator
VLR/CH/hjt.

¹ Publicado el 30 de diciembre de 2016.





Tribunal Fiscal

N° 08120-2-2020

VOTO DISCREPANTE EN PARTE DEL VOCAL VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA:

Que toda vez que la Administración no ha efectuado reparos al Impuesto General a las Ventas de marzo, abril y junio de 2017, períodos por los cuales se giraron las Resoluciones de Determinación N° y N° emitiéndose considerándose lo indicado en la declaración jurada presentada por la recurrente, con la única finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización, resulta claro que estos valores nunca fueron impugnados por la recurrente, aun cuando se mencionaron en sus escrito de reclamación, ya que no tiene sentido cuestionar reparos hechos por la Administración a la determinación de la obligación tributaria efectuada por un contribuyente, impugnando actos administrativos que no contiene ningún reparo a ella, por lo que soy de opinión que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, soy de opinión que se declare nula la apelada en dicho extremo y esta instancia se abstenga de emitir pronunciamiento en torno a ellos.

Que en los demás extremos estoy de acuerdo con el voto en mayoría.


VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL

Charca Huaseupe
Secretario Relator
VLR/CH/hjt.